



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 23 555 40 89 001 2017 00189 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso DIVISORIO que instauró LUIS MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARIEL MUÑOZ Y OTROS, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto que decidió no revocar el auto fechado 21 de noviembre de 2022, ni conceder la apelación impetrada de manera subsidiaria.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, en subsidio el de queja, interpuesto por el demandado señor Ariel Muñoz, busca reponer el auto adiado 24 de marzo de 2023, por el cual no se revocó el auto fechado 21 de noviembre de 2022, ni tampoco concedió la apelación presentada de forma subsidiaria, esto último en razón a que este tipo de autos no es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Inicia el recurrente indicando, que el recurso de queja es pertinente en los términos establecidos en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Sostiene que en el numeral 2° del artículo 321 se establece que el auto que “*niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*” es apelable.

Posteriormente hace un recuento procesal del expediente aduciendo, que él está legitimado para intervenir en el proceso, al haberle comprado unos derechos herenciales al señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, facultándolo para proponer el recurso de apelación que le fue negado.

Dice que la extemporaneidad fundamentada por el Despacho va en contravía de la Ley 2213 de 2022, al ignorarse específicamente el artículo 1° de la precitada norma.

Reclama que, bajo el principio de retroactividad e igualdad, el Despacho debe agotar todos los medios de notificación, de tal forma que, si no se pudo notificar a través de estados, también deben usarse las notificaciones personales y en ese sentido, aplicar la sumatoria de términos estipulados para cada medio de notificación.

Finalmente, alega nuevamente que se debe aplicar la excepción del inciso 4° del artículo 318, por cuanto debe resolverse lo que no se solventó en el recurso negado por extemporaneidad.

Del recurso de reposición se corrió traslado en fecha 19 de abril de 2023 y cumplido el término del mismo, el apoderado de la parte demandante se limita a manifestar que se atiende a lo resuelto por el Despacho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. (...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

Respecto del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso indica que procede cuando el recurso de apelación se deniegue., En ese sentido, el artículo 353 del Código ibídem, indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores página 769.

apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado de la parte demandante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, reponer el auto adiado 24 de marzo de 2023, por el cual no se revocó el auto de data 21 de noviembre de 2022 y tampoco concedió la apelación presentada de forma subsidiaria.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el presente recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023), y se notificó por estado No. 27, el día lunes 27 de marzo de 2023. Por tanto, al presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja, el día miércoles 29 de marzo de 2023, se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación el día 30 de marzo de 2023.

De igual forma, el recurso de reposición y en subsidio el de queja fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, el demandado, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que, como ya dijimos, el recurrente busca reponer el auto adiado 24 de marzo de 2023, por el cual no se revocó el auto de data 21 de noviembre de 2022 y tampoco concedió la apelación presentada de forma subsidiaria.

Al respecto, y sin brindar mayor estudio al recurso de reposición interpuesto, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso que dicta:

“REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...). (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, como el presente recurso, (De fecha 29 de marzo de 2023), fue propuesto en contra del auto que resolvió la reposición anterior, no es meritorio de ser resuelto, pues tampoco refiere a puntos no decididos con anterioridad, accediendo directamente a conceder el recurso de queja, conforme a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso. Por consiguiente, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja propuesto de manera subsidiaria por el recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Para efectos de los anterior, **POR SECRETARÍA** envíese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, el link del expediente digital a través del correo electrónico del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 relacionado con el uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f5371dd2762ae4e4139c66b0063bc0375bbf15616e37a4db834742b105a2b**

Documento generado en 27/04/2023 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>